

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**14415** LEY 3/1990, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### PREAMBULO

La ley 49/1960, de 21 de julio, reguladora de la Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 2/1988, de 23 de febrero, en cuanto a la convocatoria de las Juntas, resulta en algunos de sus aspectos poco adecuada a sus destinatarios cuando éstos son minusválidos; concretamente en la norma primera de su artículo 16 se establece que los acuerdos de la Junta de Propietarios que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos, requieren para su validez, la unanimidad; asimismo, el artículo 11 de la Ley, considera que la construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración en la estructura o fábrica del edificio o en las cosas comunes afectan al título constitutivo, y por ello, deben someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo, es decir a la referida unanimidad contemplada en la norma primera del artículo 16.

Así pues, cuando estas modificaciones tienen por finalidad facilitar el acceso y movilidad de los minusválidos en el edificio de la vivienda en que habiten, por afectar al título constitutivo deben someterse al estricto régimen del artículo 16.1.<sup>2</sup>, y el acuerdo que las permita sólo será válido si es aprobado por unanimidad, sucediendo en la práctica, que la simple oposición de un propietario a la adopción del acuerdo, obstaculiza e impide la voluntad del resto de propietarios.

Por otra parte, atendiendo a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos -Título IX, Sección 1.<sup>a</sup>, sobre Movilidad y Barreras Arquitectónicas-, inspirada toda ella en el artículo 49 de la Constitución, en la que se reconoce ampliamente la total integración social de los minusválidos y su completa realización personal, no podemos olvidar la importante tarea de todos en colaborar al desarrollo del ejercicio de sus derechos, contribuyendo así a compensar sus deficiencias.

Por todo ello, y para lograr un orden de convivencia presidido por una mayor justicia, finalidad de la Ley, que como virtud moral se sobrepone tanto a la realidad de los hechos como a las determinaciones del legislador, es necesario modificar el régimen de validez de los acuerdos adoptados por la Junta de Propietarios, siendo suficiente el voto de una mayoría de tres quintos de los propietarios y no la unanimidad, cuando obedezcan a razones de una adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda.

Artículo único.

Se modifica el primer párrafo de la norma primera del artículo 16 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado en los términos que a continuación se expresan:

«Artículo 16.

1.<sup>a</sup> La unanimidad para la validez de los que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos. No obstante, cuando tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso y la movilidad de las personas con minusvalía, bastará el voto de las tres quintas partes del total de los propietarios que a su vez representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.»

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Madrid a 21 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14416** RESOLUCION de 12 de junio de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de aceitunas de mesa para 1990.

### 1. Disposiciones comunes a todos los mercados

1.1 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6, «marcado», de las normas de exportación vigentes son las siguientes:

a) En atención a que en los envases de material transparente el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se les exime de la obligatoriedad de su mercado.

b) La variedad de aceituna podrá incluirse en la lista de ingredientes cuando se indica: Aceituna (hijiblanda, manzanilla, gordal, etc.), agua, sal, etc. Las preparaciones de aceitunas verdes deberán marcar el nombre de la variedad. Si pertenecen al grupo B se podrán marcar con el nombre de variedad o bien «grupo B». El marcado de la variedad en las preparaciones de negras será facultativo, tanto si pertenece al grupo A como al B.

c) Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países se autoriza a no especificar en los envases:

1.º Su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2 de las normas de exportación vigentes.

2.º Su categoría comercial. En este caso se considerará que corresponden a una segunda o «standard», acogiéndose a las tolerancias máximas de defectos indicadas en el apartado 2.6.2 de las normas de exportación vigentes.

3.º Su variedad.

1.2 Se autoriza la exportación de aceitunas de variedad Aragón y similares con la elaboración definida en el apartado 1.4.7 de las normas de exportación vigentes.

1.3 Se admitirá en aceitunas negras deshuesadas hasta un 30 por 100 de aceitunas dañadas al deshuesar. En las presentadas en rodajas (sliced) o lonjas, se admitirá una tolerancia en peso de hasta un 50 por 100 de piezas incompletas.

En aceitunas negras se entenderá por «fruto arrugado» aquel que lo está ostensiblemente al eliminar su líquido de gobierno, una vez oreadas.

1.4 En aceitunas colocadas en frascos de vidrio, si incluyen aceitunas negras y aunque sean con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3 de las normas de exportación vigentes.

1.5 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110 y 111/130.

1.6 Se autoriza la mezcla de azofairones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial.

1.7 Se autoriza la adición de aceitunas deshuesadas a las aceitunas totas.

## 2. Disposiciones específicas para EE.UU., Canadá y Puerto Rico

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en categoría segunda de las elaboraciones comerciales definidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 de las normas de calidad vigentes (aceitunas verdes deshuesadas en salmuera y aceitunas verdes al natural en salmuera) en cualquier forma de presentación. Por lo tanto, a las aceitunas de categoría primera se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial.

2.2 Se autoriza a emplear solamente para aceitunas negras, enteras y deshuesadas, la denominación norteamericana y la escala de calibres siguiente, expresado cada calibre por el número de frutos por kilogramo o por libra.

| Denominación | Diámetro | Número de frutos por kilogramo | Número de frutos por libra |
|--------------|----------|--------------------------------|----------------------------|
| Small        | 16 - 17  | 280 - 310                      | 128 - 140                  |
| Medium       | 17 - 19  | 230 - 270                      | 106 - 121                  |
| Large        | 19 - 20  | 200 - 231                      | 91 - 105                   |
| Extra-Large  | 20 - 22  | 145 - 195                      | 65 - 88                    |
| umbo         | 22 - 24  | 110 - 135                      | 51 - 60                    |
| Colosal      | 24 - 26  | 90 - 11                        | 41 - 50                    |
| uper Colosal | 26 +     | 55 - 90                        | 26 - 40                    |

El exportador podrá elegir para marcar el calibre entre la denominación y/o el número de frutos por libra o kilogramo, de acuerdo con las diferentes exigencias de estos mercados.

2.3 Se autoriza a no marcar la fecha de fabricación de envases conteniendo aceituna rellena de anchoa o de su pasta.

Madrid, 12 de junio de 1990.-El Director general, Javier Landa Zúñez.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

## 4417 ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se crean las Comisiones Provinciales de Formación Profesional Reglada.

La necesidad de dar adecuada respuesta a la demanda de recursos humanos por parte del sistema productivo, obliga al sistema educativo redefinir y actualizar constantemente el repertorio de perfiles profesionales y los contenidos formativos que constituyen la oferta de Formación Profesional. Se trata de conseguir que este segmento educativo, sobre todo el de contenido más específico, sea capaz de atender simultáneamente a las expectativas y necesidades formativas de las personas y a las exigencias de un sistema económico caracterizado por constante innovación tecnológica y la consiguiente aparición de nuevos campos profesionales.

Además, el desarrollo económico y social de las provincias, exige la titulación de la Formación Profesional en programas formativos territoriales que aporten los recursos humanos precisos mediante la capacitación en las cualificaciones que a medio y largo plazo requiere la estructura productiva provincial.

Por otro lado, la necesaria vinculación de la Formación Profesional en el entorno permite dotar al sistema de la agilidad necesaria para responder al acelerado cambio tecnológico antes mencionado. Dicha vinculación sólo parece posible desde una concepción descentralizada de Formación Profesional.

En este sentido, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, se hace precisa la creación de órganos colegiados que realicen análisis global de las necesidades de Formación Profesional, permitan participación de los agentes sociales, Instituciones locales u Organismos de desarrollo en la definición de la misma y constituyan un cauce permanente para establecer lazos de cooperación entre las Empresas y Centros formativos para adaptar y mantener actualizados los perfiles de saberes profesionales y para desarrollar la formación en los Centros de trabajo prevista en los currículos formativos, todo ello, sin perjuicio de necesaria coordinación, que debe establecerse, tanto con las provincias limítrofes, pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, como con aquellas otras integradas en Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias educativas.

En este marco de cooperación descrito pueden abordarse con las perspectivas adecuadas las tareas de renovación de la oferta de Formación Profesional impartida por la Administración Educativa, al establecer un cauce para el trabajo común entre los agentes sociales y otros agentes institucionales, especialmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acercando a niveles de decisión provinciales las directrices emanadas del Consejo General de la Formación Profesional, con el fin de que las propuestas sean ampliamente conocidas y debatidas y pueda realizarse una coordinación más estrecha con todas las ofertas de Formación Profesional inicial o permanente de una zona productiva.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General de la Formación Profesional, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se crea en cada una de las provincias situadas en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión Provincial de Formación Profesional, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.  
Vicepresidente: Un Inspector Técnico de Educación especialista en Formación Profesional, designado por el Director provincial de Educación y Ciencia.

Vocales:

Un Asesor Técnico-Docente, especialista en Formación Profesional, designado por el Director provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario de la Comisión.

Dos Directores de Centros de Enseñanzas Medias (uno de Bachillerato y otro de Formación Profesional), designados por el Director provincial de Educación y Ciencia.

Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, que formen parte del Consejo General de la Formación Profesional.

Dos representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas, que formen parte del Consejo General de la Formación Profesional.

Un representante de la Dirección Provincial del INEM.

Un funcionario de la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia que actuará como Secretario.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar en los trabajos de la misma a representantes de las demás Administraciones Públicas con competencias en el diseño y ejecución de políticas de desarrollo, así como, a miembros de otras organizaciones representativas en la provincia. Igualmente, podrá acordar la incorporación a la Comisión de otras personas, con voz pero sin voto, cuando lo estime oportuno en consideración de los asuntos a tratar. En todo caso, y a los efectos de posibles votaciones, la representación de la Administración, de las Organizaciones Sindicales y de las Organizaciones Empresariales, será tripartita y paritaria.

Segundo.-Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer las medidas necesarias para adecuar la actual oferta de Formación Profesional a las necesidades productivas y a la demanda del mercado de trabajo.

b) Proponer el mapa formativo de la zona, mediante la identificación de las familias profesionales y los nuevos ciclos formativos de grado medio y superior necesarios, para lo cual deberán conjugar la información obtenida por el estudio y análisis del propio entorno productivo con los datos sectoriales sobre disponibilidades de recursos recibidos al respecto de los órganos centrales del Ministerio de Educación y Ciencia y otros Organismos de la Administración.

c) Emitir informe sobre las posibilidades formativas existentes en las Empresas, el seguimiento y evaluación de las estancias formativas de los alumnos en las mismas, así como las propuestas de su planificación.

d) Elaborar propuestas de redefinición de la actual oferta de Formación Profesional: Ramas y especialidades que deben actualizarse y nuevas profesiones que deben crearse.

e) Informar, con carácter preceptivo, sobre la definición, modificación o supresión de la oferta de formación profesional específica de su demarcación.

f) Proponer la planificación de las acciones que deben desarrollarse en las Empresas y otras Entidades o instituciones en relación con la formación del profesorado.

Tercero.-1. Las Comisiones Provinciales de Formación Profesional se reunirán con carácter ordinario mensualmente.

2. Con carácter extraordinario se reunirán siempre que sean a tal efecto convocadas por su Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

Cuarto.-1. Las Comisiones Provinciales de Formación Profesional podrán constituir en su seno subcomisiones para el estudio y elaboración de propuestas concretas, que se someterán posteriormente a la consideración o aprobación de la Comisión.

2. Para el mejor desarrollo de sus funciones, las Comisiones Provinciales de Formación Profesional podrán establecer conexiones